



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00044-00

Paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Verbal Adquisitivo de Dominio de la referencia, junto con respuesta de la ANT. Sírvase proveer.

Saboya, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Radicado No. 2022-00044-00

Saboya, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante/Solicitante/Accionante: MARÍA TERESA FAJARDO DE ZAMBRANO

Apoderada Actora: YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN

Demandado/Oposición/Accionado: HER. DETER. DE CEFERINO FAJARDO GUERRERO Y OTROS

Predio: CON FMI No. 072-30341 DE LA ORIP Y CEDULA CATASTRAL N.00000010656000 DEL IGAC DE LA VEREDA MATA DE MIRA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

I. ASUNTO

De la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, recibida el día 5 de julio de 2022 a las 4:45 en 8 folios, misma que fue enviada el 5/07/2022 a las 4:48 a.m. con igual número de folios, agréguese y déjese en conocimiento para que obre en el expediente y fines legales pertinentes.

En este orden, se tiene que dicha entidad a través de la DRA. BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA, Subdirectora de Seguridad Jurídica (E) Agencia Nacional de Tierras informa frente al predio objeto de este proceso que:

*“En lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula en estudio está registrado que éste fue adquirido como **ENAJENACIÓN DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICIÓN)** mediante Escritura 179 de 13 de julio de 1973 otorgada en la Notaría de Villa de Leyva.*

De otro lado revisada la complementación del folio de matrícula antes mencionado, se establece que: “1. FAJARDO DE FINO PRESCHELIA Y FAJARDO VDA DE VELANDIA SACRAMENTO. ADQUIRIERON LOS DERECHOS, POR HERENCIA DE SU FINADO

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 402

Radicado No. 2022-00044-00

HERMANO FAJARDO GUERRERO CEFERINO SEGÚN ESCRITURA #72 DEL 23 DE MAYO DE 1.960 NOTA: DATO TOMADO DE LA ESCRITURA #179 DEL 13 DE JULIO DE CITADA EN EL PUNTO 1. DE ESTA TRADICIÓN. -". (subrayado y en negrilla fuera del texto). Lo anterior logra evidenciar que tanto en la complementación y las anotaciones del FMI 072-30341, no se logra evidenciar algún titular del derecho real del dominio.

En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que el predio con FMI 072-30341 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).**

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año”

Por otra parte, se agregará y dejará en conocimiento de las partes e interesados la respuesta a nuestro oficio 306 del 29/04/2022, recibida el 18 de julio de 2022, procedente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con oficio Bogotá D.C., 12 de julio de 2022 SNR2022EE069920, suscrita por el Dr. ROBERTO LUIS PÉREZ MONTALVO Superintendente Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, mediante la cual nos informa particularmente que: “(...)...

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

De conformidad con lo anterior, en el marco de las competencias de la SNR, se analizaron las inscripciones publicitadas en el (los) folio (s) de matrícula **072-30341** solicitado (s) en pertenencia ante su despacho, observando lo siguiente:

ANALISIS REGISTRAL	El folio de matrícula 072-30341 refiere falsa tradición ya que en la Complementación se evidencia que Fajardo de Fino Prescelia y Fajardo Vda. de Velandia Sacramento, adquirieron los derechos, por herencia de su finado hermano Fajardo Guerrero Ceferino según escritura # 72 del 23 mayo de 1960, Nota: Dato tomado de la escritura # 179 del 13 de julio de citada en el punto 1 de esta tradición.
MEDIDAS CAUTELARES	No tiene matriculas asociadas.
LIMITACIÓN AL DOMINIO	Anotación No. 3 se evidencia Afectación por Causa de Categorías Ambientales en 6,9 has equivalentes a 97,33 % (Acuerdo Car 015/1999) por el cual se Declara el Páramo de "TELECOM Y MERCHAN" (limitación al dominio) inscrita mediante documento 15 del 07 de abril de 1999 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. C.A.R. de Bogotá D.C., DE: CAR, A: Fajardo Guerrero Seferino-SUC.
GRAVAMENES	No registra

Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza de un predio y lo certificado



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 402

Radicado No. 2022-00044-00

por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).(…)”

Por último se agregaran al proceso las constancias que envía el día 15/07/2022 a las 8:52 a.m., la apoderada actora, de haber remitido las comunicaciones para la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SABOYA** y la **CAR** a través del correo electrónico de dichas entidades el 12/07/2022 a las 517 y 510 P.M. respectivamente para los fines legales pertinentes.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de la manifestación que hace la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, este Despacho le concede a la parte actora el plazo de treinta (30) días a efectos de que se sirva probar en legal forma, **quién es el titular de derecho real de dominio** del precio objeto del proceso, con FMI No. 072-30341 de la ORIP de Chiquinquirá, a efectos de que este proceso NO tenga que terminarse mediante sentencia anticipada llegado el caso.

De otro lado dispondrá que a costa de la parte actora se libre atenta comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que en el menor tiempo posible, se sirva aclarar, corregir o complementar el Certificado Especial que le expedido a la parte actora el día 30 de julio de 2021, el cual da cuenta de: **“la existencia de pleno Dominio y/o Titularidad del Derecho Real de Dominio a favor de FAJARDO GUERRERO CEFERINO**, atendiendo que de conformidad con las respuestas antes citadas emitidas por la **ANT y SNR**, se establece que el predio con FMI 072-30341 es presuntamente un inmueble rural baldío, habida cuenta que fue adquirido como **ENAJENACIÓN DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICIÓN) de acuerdo con la tradición a que este presenta en registro; para lo cual se adjuntara copia de éste y de las respuesta emitidas por la ANT y SNR que anteceden.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y dejar en conocimiento de las partes e interesados, la respuesta de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, recibida el día 5 de julio de 2022 a las 4:45 en 8 folios, misma que fue enviada el 5/07/2022 a las 4:48 a.m. con igual número de folios, para que obre en el expediente y fines legales pertinentes.

SEGUNDO: ADJUNTAR y dejar en conocimiento de las partes e interesados, la respuesta a nuestro oficio 306 del 29/04/2022, recibida el 18 de julio de 2022, proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con oficio Bogotá D.C., 12 de julio de 2022 SNR2022EE069920, suscrita por el Dr. **ROBERTO LUIS PÉREZ MONTALVO** Superintendente Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, para lo que haya lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 402

Radicado No. 2022-00044-00

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el plazo de treinta (30) días a efectos de que se sirva probar en legal forma al despacho, quién es el titular de derecho real de dominio del precio objeto del proceso con FMI No. 072-30341 de la ORIP de Chiquinquirá por lo motivado supra.

CUARTO: DISPONER que a costa de la parte actora se libre atenta comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que en el menor tiempo posible, se sirva aclarar, corregir o complementar el Certificado Especial que le expedido a la parte actora el día 30 de julio de 2021 el cual da cuenta de: ***“la existencia de pleno Dominio y/o Titularidad del Derecho Real de Dominio a favor de FAJARDO GUERRERO CEFERINO***, atendiendo que de conformidad con las respuestas antes citadas emitidas por la ANT y SNR se establece que el predio con FMI 072-30341 es un inmueble rural baldío, y que fue adquirido como ENAJENACIÓN DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICIÓN) de acuerdo con la tradición que este presenta en Registro; para lo cual se adjuntará copia de éste certificado especial y de las respuesta emitidas por la ANT y SNR que anteceden.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 30 publicado el 29 de julio de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa648a67d4c2becdb00d55fec30a74e23f1c658f68daf3c990eed7daa87a66d5**

Documento generado en 28/07/2022 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>